



Roj: **SAP M 130/2018 - ECLI: ES:APM:2018:130**

Id Cendoj: **28079370262018100015**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **26**

Fecha: **17/01/2018**

Nº de Recurso: **1812/2017**

Nº de Resolución: **33/2018**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **LUCIA MARIA TORROJA RIBERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sección nº 26 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 10 - 28035

Teléfono: 914934479

Fax: 914934482

37051530

N.I.G.: 28.079.00.1-2016/0176605

### **Procedimiento Abreviado 1812/2017-L**

**O. Judicial Origen:** Juzg. de Violencia sobre la Mujer nº 06 de Madrid

**Procedimiento Origen:** Procedimiento Abreviado 793/2016

**Contra :** D. Artemio

Procurador: D. JOSE GONZALO MAURICIO SANTANDER ILLERA

Letrado: Dª. MARIA DE LOS MILAGROS VERGARA MEDINA

### **SENTENCIA N° 33/2018**

#### **ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:**

Dña. TERESA ARCONADA VIGUERA

Dña. LUCÍA MARÍA TORROJA RIBERA

Don. JOSE MARÍA CASADO PÉREZ

En Madrid, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Vista en juicio oral y público, ante la Sección 26 de la Audiencia Provincial de Madrid, la causa instruida con el número 1812/2017, procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 6 de Madrid contra Artemio , con DNI número NUM000 , nacido en Madrid el día NUM001 de 1973, hijo de Hipolito y Leonor , con domicilio en Madrid, CALLE000 , número NUM002 , piso NUM003 NUM004 de DIRECCION000 , mayor de edad, con antecedentes penales, cuya solvencia no consta y privado de libertad por esta causa desde el día 3 de diciembre de 2016, estando representado por el Procurador don José Gonzalo Santander Illera y asistido por la Letrado doña María Milagros Vergara Medina, sustituida en el acto del juicio oral por su compañero don Rafael Vergara Medina, así como el Ministerio Fiscal, en la representación que le es propia.

Ha sido ponente la Ilustrísima Magistrado Juez doña LUCÍA MARÍA TORROJA RIBERA, quien dicta la presente resolución, que expresa el parecer de la Sala y a la que sirven de base los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**



**PRIMERO:** El Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales, elevadas a definitivas en el acto del juicio oral, calificó los hechos como constitutivos de un delito de detención ilegal previsto y penado en el artículo 163.1 del Código Penal y de un delito de lesiones previsto y penado en los artículos 147.1 y 148.4º cuarto del Código Penal, siendo responsable en concepto de autor el acusado, concurriendo la circunstancia agravante de parentesco prevista en el artículo 23 del Código Penal respecto del primer delito y la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el artículo 22.8 del Código Penal respecto del segundo delito, procediendo imponer al acusado por el primer delito la pena de seis años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y, en aplicación del artículo 57 del Código Penal, la prohibición de aproximarse a Bárbara a una distancia inferior a 500 m por tiempo superior en un año a la pena de prisión que le sea impuesta, prohibición que impedirá al acusado acercarse a ella en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ella y la prohibición por el mismo tiempo de comunicarse con ella, prohibición que impedirá al acusado establecer con ella por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático contacto escrito verbal o visual y, por el segundo delito, la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y, en aplicación del artículo 57 del Código Penal y 48.3 del mismo cuerpo legal, la prohibición de aproximarse a Bárbara y a los menores Tomasa, Coral y Baltasar a una distancia inferior a 500 m por tiempo superior en un año a la pena de prisión que le sea impuesta, prohibición que impedirá al acusado acercarse a ellos en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo, colegios e institutos y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos y la prohibición por el mismo tiempo de comunicarse con ellos, prohibición que impedirá al acusado establecer con ellos por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático contacto escrito verbal o visual, procediendo, asimismo, la imposición de la condena en costas del acusado.

**SEGUNDO:** La defensa del acusado en su escrito de conclusiones provisionales mostró su disconformidad con el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, solicitando la libre absolución de su representado, modificándolas en el acto del juicio oral en el sentido de solicitar, alternativamente, la apreciación de la circunstancia contemplada en los artículos 20.2, en relación con los artículos 20.1, 21.1 y 21.7 del Código Penal.

**TERCERO:** En la tramitación del presente procedimiento se han observado y cumplido fielmente todas las prescripciones legales, declarándose como:

#### HECHOS PROBADOS:

**PRIMERO:** Que Artemio, mayor de edad y ejecutoriamente condenado en sentencia firme de fecha 30 de enero de 2014, dictada en el Juzgado de lo Penal número 34 de Madrid, por un delito de malos tratos en el ámbito familiar cometido el día 1 de junio de 2013 a las penas de nueve meses y un día de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años y un día y prohibición de aproximarse a menos de 500 m de Bárbara, su lugar de domicilio, lugar de trabajo o lugar en el que se encontrase, así como de comunicarse con la misma por cualquier medio durante un año, nueve meses y un día, habiéndose extinguido la pena de prisión el día 4 de septiembre de 2015 y las penas de prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas y de prohibición de aproximación y comunicación con la víctima el día 31 de marzo de 2015, sobre las 23 horas del día 24 de agosto de 2016, acudió al domicilio de su ex pareja sentimental, Bárbara, sito en la CALLE001, número NUM005, piso NUM006 NUM004 de Madrid, en el que la misma vivía con los tres hijos de ambos, Tomasa, Coral y Baltasar, en aquella época de doce, diez y ocho años de edad, para ver a los menores.

Una vez en la vivienda, comenzó a insultar a Bárbara, diciéndole que era una "puta" y después la obligó a entrar en su dormitorio y comenzó a agredirla con un palo de madera con una punta metálica, con el cual la estuvo golpeando durante toda la noche, impidiéndole salir de la habitación y obligándola también a ingerir benzodiazepinas, cocaína y opiáceos, hasta que, sobre las 9 horas del día siguiente, pidió a su hijo Baltasar que fuese a un establecimiento chino a comprar un candado, con el que cerró una cadena con la que tenía a Bárbara sujeta por el cuello a una de las patas de la cama, tras lo cual pidió a su hija Tomasa que la vigilara para que no pudiera marcharse, si bien minutos después Baltasar liberó a su madre, abandonando después los cuatro la vivienda.

A consecuencia de dicha agresión, Bárbara sufrió lesiones consistentes en traumatismo cefálico, facial, en las extremidades, dorso-lumbar y glúteos, intoxicación involuntaria de benzodiazepinas, cocaína y opiáceos, presentando una extensa equimosis que ocupaba toda la cara posterior del brazo izquierdo y la anterior y lateral externa del derecho, una equimosis en el dorso del antebrazo derecho que lo ocupaba en su totalidad,



una equimosis en el dorso de la mano izquierda, en casi toda su superficie, una equimosis en la cara externa de toda la pierna derecha y en la cara posterior de la pierna izquierda, erosiones faciales lineales en región ciliar derecha y frontal central, además de equimosis en región malar izquierda, erosiones lineales en región dorsal de 7 cm de longitud, en número de seis a siete, siendo las lesiones extensas, numerosas y profundas y si bien no afectaron a planos óseos, sí lo hicieron a los tejidos blandos, piel, músculos, tendones y vainas tendinosas, tardando Bárbara en curar de las mismas diez días, con cinco días de impedimento para sus ocupaciones habituales, habiendo precisado tratamiento médico para la reversión de la intoxicación con antídotos intravenosos e hidratación.

Bárbara no ha reclamado indemnización alguna por las lesiones sufridas.

**SEGUNDO:** Por estos hechos el acusado se encuentra en prisión preventiva desde el día 3 de diciembre de 2016.

**TERCERO:** Por auto dictado en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 6 de Madrid con fecha 27 de agosto de 2016 se acordó prohibir al acusado aproximarse a Bárbara, a su domicilio, su persona, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuentase en un radio inferior a 500 m, así como comunicar con ella por cualquier medio, ampliándose dicha prohibición en la orden de protección dictada en el mismo Juzgado con fecha 3 de diciembre de 2016 a los hijos de la misma, Tomasa, Coral y Baltasar.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO:** Los hechos declarados como probados se consideran constitutivos de un delito de lesiones previsto y penado en los artículos 147.1 y 148.4º del Código Penal.

El artículo 147.1 del Código Penal señala: "El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones, con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico".

A su vez, el artículo 148 del Código Penal señala: "Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o al riesgo producido: 4º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia".

Los hechos son, asimismo, constitutivos de un delito de detención ilegal previsto y penado en el artículo 163.1 del Código Penal.

Dicho precepto indica: "El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años".

La doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo indica que para la comisión del delito de lesiones se precisa la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, definido por la existencia de un daño a la víctima del hecho que pudiera encuadrarse en los tipos penales previstos en el Código Penal y otro subjetivo, consistente en un dolo de lesionar, menoscabando la integridad corporal o la salud física o mental del sujeto pasivo, elemento este que puede concurrir tanto si el agente ha querido directamente el resultado como si solamente se lo ha representado como posible, de eventual ocurrencia pero, a pesar de ello, lo ha aceptado y continuado con la realización de la acción.

En el supuesto de autos el dolo del acusado respecto del resultado producido no puede ponerse en duda, puesto que pudo conocer íntegramente el riesgo implícito en su acción, dado que durante horas golpeó a su ex pareja con un palo de madera con una punta metálica, ocasionándole así las lesiones que figuran en el relato de hechos probados, imprimiendo cierta fuerza en los golpes, habida cuenta de que si bien éstos no afectaron a los huesos, sí afectaron, según el informe del médico forense, a los tejidos blandos, piel, músculos, tendones y vainas tendinosas, sin que el resultado producido excediera de lo que, según la experiencia, cabía esperar de la acción peligrosa llevada a cabo.

Por otra parte, estuvo golpeando a su ex mujer durante toda la noche, pese a que sus tres hijos menores de edad se encontraban en la vivienda y escuchaban los gritos que daba la víctima, mostrando con la misma una violencia inusitada.



Tampoco puede dudarse de la existencia de la relación de causalidad entre los golpes dados por el acusado a la que fuera su mujer y el resultado lesivo producido. Por otra parte, las lesiones sufridas precisaron tratamiento médico, más allá de la primera asistencia facultativa, puesto que, dado que el acusado obligó a Bárbara a ingerir benzodiacepinas, cocaína y opiáceos, fue precisa la reversión de la intoxicación con antídotos intravenosos e hidratación.

También es de aplicación al caso el apartado 4º del artículo 148 del Código Penal, ya que la víctima de los hechos estuvo ligada al autor de los mismos en matrimonio, habiendo convivido durante catorce años y tenido como fruto del mismo tres hijos, si bien la relación ya había cesado en el momento de los hechos.

En cuanto al delito de detención ilegal, el tipo descrito en el artículo 163 del código Penal es un delito que se caracteriza por la concurrencia de los siguientes requisitos: el elemento objetivo del tipo, consistente en la privación de la libertad deambulatoria de la persona, tanto encerrándola físicamente como deteniéndola, es decir, impidiendo su libertad de movimientos, sin que sea preciso un encierro físico, y el elemento subjetivo del tipo, el dolo penal, consistente en que la detención se realice de forma arbitraria, injustificada, siendo un delito eminentemente intencional, en el que no cabe la comisión por imprudencia.

El elemento subjetivo del injusto es el factor determinante de la diferenciación, pues la detención ilegal es una modalidad delictiva eminentemente dolosa, que exige el propósito claro y definido de privar al sujeto de su capacidad deambulatoria, siendo la ofensa a la libertad de la víctima más genérica en la coacción y más específica en la detención ilegal, pues ésta se refiere a la libertad de deambulación o traslado en el espacio, tanto si se obliga al sujeto a permanecer en un lugar como si se le obliga a abandonarlo, trasladándose a otro.

En el supuesto de autos ha quedado acreditado que, sobre las 23 horas del día 24 de agosto de 2016, el acusado se presentó en el domicilio en el que vivía Bárbara con los tres hijos de ambos y, según las propias declaraciones de esta última, bien porque alguien le hubiera hablado mal de ella, porque le hubieran contado algo o porque hubiera consumido drogas, sin que se hubiera producido una discusión o enfrentamiento previo entre ambos, la llamó "puta", la obligó a meterse en su dormitorio y comenzó a golpearla con un palo de madera con una punta metálica, impidiéndole salir de la habitación, en la cual estuvo golpeándola durante toda la noche, sujetándola, en un momento dado, con una cadena que ató a una de las patas de la cama hasta que, por la mañana, pidió a su hijo Baltasar que fuera a comprar un candado con el que aseguró la cadena en torno al cuello de Bárbara a fin de asegurarse de que ésta no podría moverse del lugar, diciéndole incluso a su hija Tomasa que la vigilara, que estaba arrestada.

A fin de contrarrestar cualquier oposición que la víctima pudiera presentar, la obligó también a consumir opiáceos, benzodiazepinas y cocaína, provocando así una merma en su consciencia que ya fue apreciada por los agentes de policía municipal durante la primera intervención que realizaron en el descampado al que se trasladó con sus hijos y posteriormente, por los facultativos del Hospital, poniendo fin a su cautiverio sus propios hijos, que la liberaron y abandonaron la vivienda, trasladándose todos ellos a un descampado, donde solicitaron el auxilio policial.

La prueba con la que ha contado este Tribunal ha venido constituida por el atestado policial, obrante a los folios 6 a 60, en el que efectivos de la policía local de Madrid hacían constar que, sobre las 11 horas del día 25 de agosto de 2016, fueron comisionados para que acudieran a la CARRETERA000, número NUM007, donde en el descampado de enfrente se encontraba una mujer, posible víctima de malos tratos, habiendo efectuado la llamada uno de sus hijos. Que una vez en el lugar, observaron que la mujer, Bárbara, se encontraba con sus tres hijos menores, Tomasa, Coral y Baltasar, de doce, diez y ocho años de edad, manifestándoles Bárbara que se había ido de casa debido a que había discutido con su marido, pero que no había pasado nada más y que no quería denunciar los hechos. Que los hijos de la víctima manifestaron en repetidas ocasiones a su madre que denunciase, sin que manifestaran nada a los agentes. Que como ella no presentaba lesiones aparentes, abandonaron el lugar, volviendo ser requeridos sobre las 12 horas para una colaboración con el SAMUR, personándose en el mismo punto en el que se encontraba Bárbara, indicándoles los efectivos del SAMUR que ésta presentaba síntomas de encontrarse bajo los efectos de algún tipo de calmante y que, al levantarle la camiseta para explorarla, le apreciaron múltiples hematomas en el torso y en la espalda, tratándose de golpes recientes y de gravedad, por lo que debió ser trasladada al hospital. Que la hija mayor de Bárbara, Tomasa, les manifestó que el día 24 de agosto por la tarde-noche, se personó en la casa su padre, que iba de vez en cuando por allí para ver a sus hijos y comenzó a insultar a su madre, llamándola "puta", que desnudó a su madre y comenzó a golpearla con una garrota de gitano con una punta metálica por todo el cuerpo, ante lo cual ella y sus dos hermanos, Coral y Baltasar, se fueron a la cama, escuchando durante toda la noche cómo continuaban los golpes y cómo su madre pedía a su padre que parase, sin hacerle éste caso. Que también vieron que su padre cortó el cabello con un cuchillo a su madre y que posteriormente mandó a su hijo Baltasar que fuera a comprar un candado a un establecimiento chino y, una vez lo tuvo su poder, ató a su madre por el cuello con una cadena, que estaba atada a una pata de la cama, inmovilizando con el candado a su madre,



diciéndole a Tomasa que la vigilara para que no se fuera del lugar porque estaba arrestada. Que también obligó a su madre a tomar un bote de pastillas tranquilizantes para la depresión, tras lo cual se marchó del domicilio. Que Bárbara quedó atada con la cadena y el candado durante treinta minutos, hasta que su hijo Baltasar la liberó.

En su primera declaración ante la policía, efectuada en el Hospital Infanta Leonor, en el que se encontraba ingresada en la planta de agudos, Bárbara manifestó que ese día el padre de su hijo Baltasar se había dirigido a su domicilio, en el que vive con sus tres hijos, para visitarles, sufriendo agresiones físicas por parte del mismo durante varias horas, siendo atada por el cuello con una cadena metálica que previamente había ordenado comprar a Baltasar, mostrándose en un momento dado cansada y cesando en el relato de los hechos. Que les manifestó que el autor de los hechos no había sido Artemio, padre de dos de sus hijos, Tomasa y Coral, sino otra ex pareja suya, padre de su hijo menor, Baltasar, indicando que el mismo se llamaba Valeriano. También proporcionó el nombre de Armando, indicando que era su actual pareja sentimental.

Los agentes de policía hacían constar también que, mientras se encontraban tramitando el atestado y custodiando a los menores, se personaron en las dependencias policiales tres mujeres que habían sido citadas por otro atestado y que resultaron ser vecinas de los niños, con un gran grado de amistad entre ambas partes, ya que éstos, al verlas, se mostraron muy contentos y solicitaron hablar con ellas y las mujeres también los recibieron con interés. Que se trataba de Otilia, Ángela y Joaquina. Que Herminia les refirió que eran vecinas de Bárbara y sus hijos y que los menores habían estado en su casa y paseaban habitualmente juntos a los perros y que tanto Tomasa como Bárbara les habían manifestado que esta última sufría malos tratos y en ocasiones la habían visto con golpes y escuchado fuertes discusiones entre la pareja, habiendo recomendado a Bárbara que denunciara los hechos. Los agentes, habiendo tenido conocimiento por otros agentes que estaban custodiando a Bárbara de que ésta les había manifestado que el autor de los hechos era Armando, su actual pareja sentimental, preguntaron a los menores y a las vecinas si sabían algo de esa persona, manifestando nuevamente los niños que el autor de los hechos había sido su padre y que no conocían a nadie con el nombre de Armando, indicando las vecinas que la víctima nunca les había hablado de esa persona ni tenían conocimiento de que mantuviera una nueva relación sentimental y que sabían que los malos tratos se los infligía el padre de los niños, Artemio. También manifestó Herminia que en una ocasión en que los menores se encontraban en su casa tomando un refresco, recibió en su teléfono móvil una llamada del padre de los niños que, de malos modos y con voz de enfado, solicitó hablar con su hija mayor, Tomasa. Que dio el teléfono a la niña y a ésta le cambió la cara, asustándose, oyendo las voces que profería el padre, diciéndole: "subir ahora mismo a casa o mato a la " Jade ", nombre de la perrita propiedad de los menores.

A los folios 34 y 37 obran los informes emitidos en el hospital Universitario Infanta Leonor y el informe del SAMUR, constando a los folios 70 y 71 el informe emitido por el médico forense adscrito al Juzgado.

En nueva declaración efectuada por Bárbara a las 14,30 horas del día 26 de agosto de 2016, obrante a los folios 38 y siguientes, la misma manifestó que había mantenido una relación matrimonial con Artemio durante catorce años, habiendo tenido en común tres hijos. Que él la había hecho objeto de malos tratos físicos y psicológicos con habitualidad, habiéndole denunciado en la última ocasión en el año 2013 por un episodio similar. Que a las 23 horas del día 24 de agosto de 2016 Artemio llegó a la casa en estado alterado y agresivo, probablemente debido a un alto consumo de sustancias estupefacientes, encontrándose en la vivienda, sita en la CALLE001, número NUM005, piso NUM006 NUM004 de Madrid, ella y sus tres hijos. Que Artemio comenzó a dirigirle palabras malsonantes, diciéndole: "tú eres una puta y tú vas a ganar dinero zorreando para mí, vas a comer la boca y la lengua de todo el mundo", por lo que trató de irse del domicilio, lo que le impidió el denunciado, que se plantó en la puerta de salida. Que al percatarse de las voces que le dirigía su padre, los menores se encerraron en una habitación. Que Artemio la obligó a introducirse en el dormitorio principal, agrediendo con una garrota de madera en reiteradas ocasiones y obligándola a ingerir varios fármacos contra su voluntad. Que la tuvo amordazada y atada sobre la cama del dormitorio durante varias horas, pretendiendo que se prostituyese, lo que ella no aceptó. Que estuvo así hasta las 8,50 horas del día siguiente y a las 9 horas Artemio obligó uno de los menores a comprar un candado en un establecimiento chino cercano y, una vez que tuvo en su poder el candado, la inmovilizó, al estar atada por el cuello con una cadena y el respectivo candado a través de una pata de la cama del dormitorio. Que estuvo inmovilizada y atada a la pata de la cama durante 45 minutos, aproximadamente, hasta que su hijo Baltasar forzó el candado y consiguió liberarla. Que a las 10,50 horas efectuó una llamada a los servicios policiales a través del 112 y huyó del domicilio con sus tres hijos, permaneciendo en un parque situado en las inmediaciones. Que se personó en el lugar una patrulla de policía municipal para el esclarecimiento de los hechos y, por miedo a posibles represalias de Artemio, les dijo que los arañazos que tenía en la cara se los había hecho un perro que tienen en el domicilio familiar. Que no culpó en ese momento a Artemio de las lesiones que tenía por las posibles represalias que pudiera tomar el mismo contra ella. Que manifestó a los agentes que no deseaba denunciar los hechos. Que a las 12 horas volvió a llamar a los servicios de emergencias del 112, presentándose en el lugar un indicativo del





SAMUR para atenderla, contando en ese momento que en la madrugada previa y en la mañana del día 25 de agosto Artemio la había agredido. Indicó que deseaba denunciar los hechos y que durante el transcurso de su hospitalización en el Hospital Infanta Leonor de Madrid mintió a los agentes que estaban para su custodia y seguridad en dos ocasiones, por miedo a posibles represalias del denunciado, diciéndoles que el agresor fue otra persona, Armando , siendo éste su ex pareja sentimental. Que a las 12 horas cambió su versión, indicando que la persona que la agredió físicamente fue Artemio . Que al inicio de la declaración los agentes le volvieron a preguntar sobre este extremo, aportando los datos de filiación de Artemio , indicándoles que el mismo habitualmente ejercía violencia sobre la misma, si bien solamente le había denunciado en una ocasión, en el año 2013.

En el formulario de solicitud de orden de protección, rellenado a las 16 horas, Ángela también hacía constar que el denunciado era Artemio , como consta a los folios 46 y siguientes de las actuaciones.

A los folios 424 a 434 obra la hoja histórico penal del acusado.

Bárbara , como consta a los folios 85 a 87, prestó declaración en sede judicial el día 27 de agosto de 2016 y en la misma indicó que en ese momento no tenía ninguna relación con el denunciado, con el que dejó de ser pareja en el año 2013, teniendo en común tres hijos, de ocho, diez y doce años. Que el mismo acude habitualmente a ver a los niños y no suelen tener problemas. Que en algunas ocasiones él la ha llamado "puta". Que el día 24 de agosto la llamó "puta" y le dijo de todo. Que cree que estaría drogado o que le habrían hablado mal de ella. Que la golpeó con una garrota en el cuerpo durante toda la noche. Que paraba un rato y luego volvía a golpearla. Que le cortó el pelo con un cuchillo y mandó a su hijo a por un candado, la ató a la pata de la cama y al cuello de ella. Que le dijo que si le denunciaba, la mataría. Que ella tomó unas pastillas y él le dijo que las vomitara y después le dijo que, si se quería matar, que tomara más pastillas y le hizo tomar más. Que la desató su hijo de ocho años. Que ahora está en una casa de acogida con sus hijos y se quiere quedar allí. Que antes él se portaba mal con ella, cumplió la condena y cuando se cumplió el alejamiento la llamó para ver a los niños y ella le dijo que sí. Que la agresión se produjo en la casa. Que ellos estaban en una habitación y los niños en otra. Que durante la noche ella no estaba atada y estuvo despierta toda la noche. Que le daba con la garrota y puñetazos toda la noche y se fue sobre las 10 horas de la mañana. Que tomó diazepam y tranxilium. Que la policía la encontró en un descampado con sus hijos y ella les dijo que no había pasado nada y primero les dijo que la agredió otra persona por miedo. Que sus tres hijos estaban en la vivienda, en la última habitación de la casa, y no vieron cómo la golpeaba. Que ella estaba encerrada en la habitación y solo abrió la puerta cuando llamó al niño, tapándose con una manta para que él no la viera. Que él mandó a uno de sus hijos a comprar el candado y se quedó con ella en la habitación para que no se pudiera marchar. Que estuvo unos 15 minutos atada y él se marchó. Que el niño fue el que abrió el candado y ella no podía ni andar. Que cuando él llegó a la casa había consumido drogas y en la casa siguió haciéndolo. Que tiene miedo de que pueda volver a agredirla. Que él le dijo que tenía que prostituirse para pagar sus gastos y ella, por miedo, le decía que haría lo que quisiera.

En su declaración en sede judicial la menor Tomasa , como consta a los folios 88 y 89, manifestó que es hija de Bárbara y Artemio . Que el miércoles pasado llegó su padre, se puso a jugar con ellos y cuando vio a su madre se puso a gritar. Que por la noche se escuchaban gritos. Que su madre pasó al cuarto y comenzó a gritar y la oían decir: "por favor, déjame ya". Que escucharon un golpe y se durmieron y cuando se despertaron seguía habiendo ruidos. Que no fueron al dormitorio porque tenían miedo. Que su padre por la mañana abrió la puerta y vieron que su madre estaba atada a una pata de la cama. Que su padre le pidió que comprara un candado, fue a un chino, lo compró y vio cómo él ataba a su madre. Que ella se fue a su cuarto cuando se fue su padre y, como su madre les pedía ayuda, su hermano abrió el candado y se fueron de la casa. Que estando en un descampado llamaron a la policía. Que cuando entró en la casa su padre no estaba mal y estuvo jugando con ellos. Que no vio cómo golpeaba a su madre, que sólo vio cómo su padre cogía el palo. Que les dijo a las vecinas que había visto discusiones y golpes a su madre, pero fue hace mucho tiempo. Que su padre ha estado preso por haber pegado a su madre. Que en una ocasión amenazó con matar al perro porque estaba preocupado por ella (la menor). Que escuchó gritos cuando su madre estaba encerrada en la habitación y oyó que la llamaba "puta" y más insultos. Que oyó varios golpes y escuchó a su madre llorar y decir: "por favor, ya". Que cuando fueron, él tenía el palo en el borde de la cama, que era una garrota con una punta metálica. Que su hermano la vio atada a la cama y fue el que la desató. Que su padre les dijo que no la desataran, que él se marchaba y no creía que se fuera a escapar. Que cuando él se fue, ellos la desataron y se marcharon.

En nueva declaración prestada en sede judicial por Bárbara el día 3 de diciembre de 2016, obrante a los folios 176 y 177, la misma indicó que el agresor no fue Artemio , que fue Clemente , Tiburon , que era amigo de ella, pero no tenían una relación sentimental. Que el día que declaró estaba confundida y no sabía y a través del tratamiento de la psicóloga ha ido recordando. Que Tiburon amenazó a su hija Tomasa para que no le denunciara. Que Tiburon fue a su casa de noche y el padre de los niños fue por la mañana y, como vio que estaba en mal estado, les dijo a sus hijos que avisaran al SAMUR y a la policía y él se fue porque tenía miedo.



Que el padre de sus hijos se llevó a los niños y los trajo por la noche. Que también llegó Tiburon , que quería tener relaciones con ella y le dio pastillas. Que cree que se llama Clemente , que vive enfrente de la casa y han sido amigos mucho tiempo. Que ella estaba en un descampado con los niños porque su padre les dijo que la sacaran de la casa y pidieran ayuda, lo que ocurrió sobre las 10 horas de la mañana. Que Clemente es amigo de su ex marido y vive enfrente de él. Que no sabe por qué denunció a su marido, que lo hizo por estar confundida y porque la había golpeado otras veces. Que su hija fue amenazada por Clemente , que le dijo que las mataría a ella y a la perra. Que no puede decir con seguridad que fue su ex marido el que la golpeó. Que no le reclama nada a Artemio .

El acusado declaró en igual sede, como consta a los folios 178 y 179, que el día 24 de agosto fue a recoger a sus hijos por la tarde, sobre las 4,30 o las 5 horas, y cuando entró en la casa vio a Bárbara muy mal y como tenía miedo se marchó. Que ella no se comportaba bien y se daba golpes, no la vio como otros días y se marchó por miedo. Que le dijo a su hija mayor que llamara al SAMUR y a la policía. Que vio a Bárbara muy alterada y muy mal y le dijo a Tomasa que llamara a la policía y al SAMUR. Que no pasó la noche allí ni la golpeó con una garrota. Que después su hija Tomasa se comunicó con él y le dijo que la policía le estaba buscando. Que Tiburon y él estuvieron discutiendo ayer por la tarde. Que no sabe si Bárbara ha tenido relaciones sentimentales con Tiburon . Que no mandó a su hijo a por un candado al chino ni ató a la pata de la cama ni hizo tragar pastillas a Bárbara . Que Tiburon es su amigo y llevan viviendo juntos veinte años. Que se llama Clemente de nombre y Tiburon de apodo y no sabe su apellido. Que vive en Entrevías, enfrente de su casa, y es vecino suyo. Que él fue por la tarde a ver a sus hijos el día 24.

En la exploración realizada en el Juzgado a la testigo menor de edad Tomasa , obrante a los folios 249 a 251, la misma manifestó que ese día estaba durmiendo y escuchó a un señor, que cerró la puerta de golpe. Que su padre vino más tarde, no a esa misma hora. Que el señor cerró de golpe y se fue y le dijo que si decía algo de que estaba allí, se iban a enterar. Que su madre la llamaba y ella tenía miedo. Que su padre vino, ella le dijo que no sabía lo que pasaba y su padre le dijo: "vamos a pasar". Que pasaron y vieron a su madre encadenada y tenía moratones y sangre en la cara, su padre le quitó el candado y la ayudó. Que ella les dijo a sus hermanos que no dijeran nada de que habían visto a su padre. Que tenía miedo de que si decía que ese señor había estado allí, les iba a hacer daño. Que llamaron al SAMUR y a la policía y recogieron a su madre. Que su padre ayudó a su madre y la bajaron al portal y su padre les dijo que se fueran y pidieran ayuda y así lo hicieron. Que desde los hechos ha hablado con su padre en una ocasión. Que sus hermanos pensaron que había sido su padre porque ella les dijo que había sido él. Que a ese señor lo conocen porque su madre tenía una relación con él y le veía de vez en cuando en casa. Que no fue su padre, que fue ese señor. Que quiere a su padre y no le tiene miedo ni tiene miedo de que les haga algo a su madre o a ellos. Que cuando era pequeña sí se peleaban, pero ahora ya no les grita ni les regaña. Que en los últimos tiempos se llevaban bien, aunque no convivían. Que ese señor estaba como a las 7 horas de la mañana, pero cree que se quedó por la noche. Que por la noche escuchó algunos gritos y a las 7 h de la mañana se levantó y vio a ese señor. Que vio a su madre atada con un candado y su padre le ayudó a quitárselo y le echó un poco de agua por la cara. Que su padre llegó sobre las 10 horas de la mañana. Que por la tarde había estado en casa, sobre las 5 o así, y estuvo unos diez o quince minutos. Que dio un beso a cada uno y se fue. Que estuvieron jugando, cenaron y ella escuchó ruidos sobre las 3 o las 4 horas de la mañana y escuchó gritos sobre las 7 horas de la mañana y ese señor la amenazó y le dijo que no dijera nada de que le había visto. Que Tiburon se fue, cogió a su perra del cuello y le dijo: "como digas algo, tu perra muere y tú también". Que vio a su madre atada cuando llegó su padre, que fue cuando se atrevieron a abrir la puerta. Que su madre estuvo encerrada desde las 7 a las 10 horas y cuando el señor abrió la puerta ella vio a su madre atada. Que la vio amoratada y tuvo miedo. Que no pidió ayuda porque tenía miedo. Que fue ella quien fue a comprar un candado al chino porque le mandó el señor. Que era muy temprano, el chino estaba cerrado y no compró el candado. Que después se fueron con su madre a un descampado y ahí fue la policía. Que después ha hablado con su padre en una o dos ocasiones.

En la exploración de la menor Coral , obrante a los folios 252 y 253, la misma manifestó que se levantó y vio a su madre en la habitación. Que al cuarto de hora llegó su padre. Que su madre estaba atada y su padre desató la cadena, les ayudó y les llevó al parque. Que luego llamó a la policía y su padre se fue. Que su hermana dijo que dijeran a la policía que había sido su padre, no sabe por qué. Que cuando ella se levantó vio a su madre encadenada, su padre llegó y la vio así. Que su hermana estaba asustada y le dijo que dijeran a la policía que había sido su padre. Que no ha hablado con su padre en todo este tiempo ni le ha visto.

El menor Baltasar , como consta al folio 154, se negó a declarar si no lo hacía en presencia de su hermana.

El agente de policía municipal de Madrid con carnet profesional número NUM008 declaró en sede judicial, como consta a los folios 330 y 331, que intervinieron con una mujer y en un primer aviso la vieron con tres niños en un parque y se entrevistaron con ella, que les dijo que había tenido una discusión con su ex pareja. Luego tuvieron un aviso con esa misma mujer. Cree recordar que los niños le dijeron que el padre no vivía



con ellos, pero que aparecía alguna noche para estar con ellos y que ese día, cuando entró, fue a la habitación de la madre y empezó a insultarla. Uno de los niños les manifestó que la desnudó y le empezó a pegar con un palo. Uno de los niños presencié cómo el padre le cortaba el pelo a la madre con un cuchillo. Que la tuvo atada a la cama, mandó a la niña a comprar un candado y a la niña mayor la dejó encargada de que no se escapara y les contaron que a la media hora o así abandonaron el domicilio. Que en todo momento los niños identificaron al padre.

El agente de policía municipal con carnet profesional número NUM009 declaró en igual sede, como consta a los folios 332 y 333, que el día 25 de agosto les llamaron una primera vez y vieron a una señora con tres niños, que les dijo que había discutido con su marido, pero no había pasado nada. Que vieron que estaba un poco aturrida. Que los niños les decían que se lo contara y se fueron. Que posteriormente les entró una llamada del SAMUR y vieron que era la misma persona. Que los niños les dijeron que el padre había estado por la noche dándole con una garrota a su madre y la niña mayor empezó a contarles que por la noche había estado pegando el padre a la madre, que le había cortado el pelo con un cuchillo, que la tenía atada a la cama, mandó al niño a por un candado y se fue, diciéndoles que la vigilaran. Que los niños en todo momento identificaron al agresor como el padre.

Herminia declaró en igual sede, como consta a los folios 334 y 335, que es vecina de la zona y les ha visto alguna vez porque han coincidido paseando a los perros. Que él siempre ha sido amable con ella. Que una vez los niños estaban en su casa y se puso al teléfono alguno de ellos, cree que la hija mayor, pero no le oyó decir: "sube, que te voy a matar". Que le oyó que subiera para su casa y que subiera ya. Que puede ser que amenazara con matar a la perrita. Que ese día fueron a comisaría a denunciar otro tema, un maltrato animal. Que hablaba con ellos porque estaban con los perros y los niños han entrado alguna vez en su casa. Que ella ( Bárbara ) le ha comentado alguna vez que él la pegaba y le ha aconsejado que denunciara, pero nunca ha visto que la pegara. Que desconoce si tiene otra pareja, que no ha visto a Bárbara en compañía de otro hombre.

Joaquina declaró en igual sede, como consta a los folios 336 y 337, que los conoce de vista, del barrio, pero no por sus nombres. Que el día 25 de agosto estaban en la comisaría y vieron que llegaban los niños. Que no sabe nada de la familia, que a los niños les ve por la calle porque cuando saca al perro están siempre por la zona. Que en agosto ella hizo un cambio de muebles en su casa y la señora cogió los muebles. Que fueron a denunciar un maltrato animal y ella estaba con quimioterapia y oía, pero no escuchaba. Que no ha hablado nunca con Bárbara . Que cuando los niños pasaron a la sala donde estaban ellas, estaban como llorando, pero ella no tenía la cabeza para nada.

Ángela manifestó en igual sede, como consta a los folios 338 y 339, que conoce a Artemio y Bárbara del barrio, de verles pasear a los perros. Que ha hablado con Bárbara en alguna ocasión y en varias ocasiones le ha dicho que el marido la pegaba, pero ella no lo ha visto. Que ese día los niños llegaron llorando, diciendo que su padre había pegado a su madre. Que ella no ha visto a Bárbara con otro hombre y desconoce si tiene otra relación.

A los folios 405 a 414 obra el informe pericial de la trabajadora social, a la que Bárbara indicó que fue Tiburon el que le pegó el palizón, que cogió una garrota que tenía en el pasillo y se la partió encima. Que su hija Tomasa fue coaccionada por Tiburon , que le dijo: "como digas que me has visto aquí, mato a tu madre y a tu perra" y por ello la niña, por miedo, dijo que había sido su padre. Que Artemio acudió por la mañana a buscar a los niños y se encontró con la situación, pero fue él quien pidió a la niña que llamara al SAMUR y a la policía y se fue por miedo a que le echaran las culpas. También manifestó que tenía una relación frecuente con su cuñada Ambar , hermana del señor Artemio . En el informe se hacía constar que la menor Tomasa reconoció haber hablado con su padre en una ocasión, a pesar de existir una orden de protección que prohibía al señor Artemio acercarse o comunicarse con la señora Bárbara y sus hijos.

A los folios 415 a 423 obra el informe pericial psicológico de Bárbara , que le refirió que denunció a su marido por la afectación psicológica que presentaba tras los hechos, pero luego rectificó, tras recibir asistencia psicológica en la casa de acogida, deseando la absolución y excarcelación de su ex marido. Hacía constar la elevada vulnerabilidad psicológica de la peritada y su sentimiento de culpabilidad por la situación de prisión de su ex pareja, así como su temor a represalias por el entorno del mismo, habida cuenta de las amenazas de muerte vertidas por el señor Artemio en diferentes momentos.

Y, fundamentalmente, han de tenerse en cuenta las pruebas practicadas en el acto del juicio oral en condiciones de intermediación, oralidad, publicidad, contradicción e igualdad de armas.

En dicho acto el acusado manifestó que en agosto de 2017 no tenía ninguna relación con Bárbara , sólo con sus hijos, a los que iba a ver de vez en cuando a la casa donde estaba ella, a verles y darles un beso. Bárbara es la madre de sus tres hijos, que en agosto de 2016 tenían once, nueve y trece años. Cree que ella tenía otra relación con otro chico. Ese día acudió a las 4,30 o 4,45 horas, a ver a sus hijos. Bárbara estaba muy nerviosa





porque estaba tomando pastillas, Rivotril, y él se asustó y le dijo a su hija mayor, Tomasa, que llamara al SAMUR y a la policía porque ella se daba golpes contra la pared. Se fue por miedo y porque no se fiaba, porque tiene antecedentes penales por violencia doméstica y por eso se rompió la relación. Luego su hija le dijo que le estaba buscando la policía, se presentó y le metieron en prisión. No ha hecho nada. Ya no ha ido más a esa casa. No la pegó ni la ató ni nada. Cuando salió de la cárcel se separaron, tras hablar las dos familias. Cree que ella tenía una relación con un tal Tiburon. Ella tuvo un matrimonio anterior, pero no sabe el nombre de su marido, no sabe si era Rodrigo, y tenía tres hijos más con él. Rompieron en el año 2013. Valeriano es su sobrino y está mal de la cabeza. Armando era su padre. El día 24 de agosto Bárbara estaba muy nerviosa, chillando, peleando, dando golpes y se asustó. Tomaba Rivotril, que es una pastilla que altera si se toman demasiadas y se hacen locuras y cree que, además, consumía cocaína. Él llevaba trece meses sin probarla y con medicación, tranxilium, tranquimazín y otra para el síndrome de abstinencia y el cáncer. Recayó alguna vez y fumaba. Su hija le dijo que la policía le estaba buscando y se presentó. No tiene trato con Bárbara. Tiene un alejamiento con ella. Desde el año 2013 rompió totalmente con ella.

Bárbara declaró que no tiene relación con el acusado, es su marido, pero ahora está en prisión. En la fecha de los hechos él no estaba con ella. Iba a ver a los niños. Él no fue el que la agredió. Ella no denunció nada, fue la policía la que le decía que era él. Estaba drogada y se despertó en el hospital. Sus hijos dormían a las 10 h, cree que estaban de vacaciones. La ataron en la cama, dice su niña que fue un tal Tiburon, que era su amigo. Le dijo a la niña que si hablaba, la mataría a ella y a su perrita. Ella contó lo que le dijo su niña porque estaba empastillada. Las pastillas se las dio él a la fuerza, le abrió la boca y se las metió con agua y ella gritó, pidiendo ayuda, pero nadie la ayudó. Su hija mayor la oyó, pero no salió por miedo. Primero señaló al padre de su hija y en el Juzgado también. A Tiburon no le ha visto más, iba por su casa y compraba chucherías a los niños. Tomasa le contó que Tiburon le había dicho que dijera que había sido su padre o la mataría a ella y a su perra. Su otra hija, Coral, se despertó por la mañana, cuando vino su padre. Su niña dice que la ayudó su padre, que dijo que llamaran al SAMUR, pero no se quedó porque tenía miedo de que le echaran la culpa. La relación del padre con sus hijos es buena. Ella tenía un tratamiento de pastillas para la depresión, pero no consumía drogas ni alcohol. Ha mencionado a Landelino y a Carlos Alberto, según lo que le venía a la cabeza. Después del acusado estuvo con otro hombre que la pegaba, Aquilino. Tiburon puede ser Clemente.

Tomasa, de 13 años, hija del acusado, manifestó que ha dado versiones diferentes. Que en el Juzgado dijo que su padre agredió con una garrota a su madre porque Clemente la amenazó con matar a su madre y a su perra si no decía eso, que había sido su padre. Que ella no sabía las consecuencias de acusar a su padre. Que su padre no fue y, si hubiera sido, le dejaría que se lo comiera. Que el día 24 de agosto de 2016 estaban en casa sus hermanos Artemio y Coral, su madre y ella. Su padre llegó y se fueron a cenar con él y luego les dejó en casa y se fue. Serían las 8 o las 9 horas. Antes, su padre había ido a recogerles. Volvieron a las 8,30 o 9 horas y su madre estaba en casa sola. Estaba durmiendo y oyó ruidos, se levantó y vio a Clemente, amigo de su madre, al que ya conocía. Oyó golpes en la habitación de su madre y no sabía qué pasaba. A las 7 horas oyó más golpes y se levantó y vio a su madre tirada en la cama. No llamó a la policía porque no tenía teléfono y no avisó a las vecinas porque no tenían vecinas, sólo ellos y su tía, que estaba arriba, pero cree que no se encontraba. Seguía oyendo golpes, se levantó a las 7 horas, vio la puerta un poco abierta y el señor cerró la puerta de golpe y le dijo que, como dijera algo, mataría a su madre y a su perra. Le chilló y le dijo que tenía que decir que había sido su padre. A las 9 o 10 horas volvió su padre a recogerles y se fueron a desayunar. El chico la mandó al chino a por candados, le volvió a decir esas amenazas y se fue. Su madre lloraba y llegó su padre, pero no le contó nada. Le daba miedo entrar a ver a su madre a la habitación porque pensaba que estaba muerta. Llegó su padre a las 9 horas, le dejó entrar y no le contó nada, pero vio a su madre así y ella le dijo que no sabía nada. Ella estaba atada y él le quitó las cadenas. Su padre les dijo que llamaran al SAMUR y a la policía y lo hicieron con el teléfono de su madre. La llevaron a un parque y la policía no les hizo caso. Su madre estaba inconsciente. Llamó al SAMUR y se la llevaron. No habló con sus hermanos de ello. Se lo contó a la psicóloga y a su madre. A la psicóloga le dijo que su padre no fue, que fue otro chico, y luego se lo contó a su madre, que no sabía nada de que había sido ese chico porque ella no estaba bien, estaba inconsciente. No se lo contó antes porque no estaba bien.

Coral manifestó que es hija del acusado y, preguntada por la representante del el Ministerio Fiscal: "¿habéis preparado lo que vas a contar?", manifestó que sí, ante lo cual aquélla no formuló más preguntas. A la defensa del acusado le manifestó que de los hechos no vio nada, que vio a su madre tirada y al rato vio a su padre.

Herminia manifestó que Artemio, su familia y ella son vecinos. No tiene con ellos amistad ni enemistad. Sólo se saludan cuando se ven. Ella, su hermana y una vecina se encontraban en la comisaría por un maltrato animal, denunciando, y se encontraron con los niños. Preguntada si oyó al acusado decir a su hija que iba a matar a la perrita, manifestó que le falla la memoria. Bárbara alguna vez le ha comentado que su marido la maltrataba, pero nunca le ha visto signos de ello. No recuerda lo de matar a la perra. En la comisaría no vio al padre ni oyó su voz.

Joaquina manifestó que no conoce al acusado de nada y no sabe quién es. En el Juzgado tampoco le conocía. A ella y a los niños sí, porque viven cerca. Coincidió con los niños en la comisaría por un incidente de maltrato con un animal. Los niños estaban llorando y le dijeron que su mamá estaba en el hospital. Ella estaba con su ciclo de quimioterapia y no estaba con ganas de nada. Cree que le dijeron que a su madre le habían pegado, pero ella no habló con los niños, sólo con el policía, contándole que estaba con el ciclo de quimioterapia. No se enteraba de mucho.

Ángela manifestó que conoce de vista del barrio al acusado. Ha tratado más a los niños. Bárbara a veces le decía que él la pegaba, pero ella no lo ha visto. Le ha dicho que era una mujer maltratada. En la comisaría coincidió con los niños por un maltrato animal y le dijeron que su padre había pegado a su madre. Siempre ha visto a Bárbara con sus niños y su marido. No sabe si Bárbara tuvo una relación anterior ni otra relación con episodios de violencia y una orden de alejamiento.

El agente de policía municipal con carnet profesional número NUM010 manifestó que el día 25 de agosto de 2016 intervinieron por una llamada de la emisora central por unos malos tratos a una señora que estaba en un parque de DIRECCION001. Estaba con sus tres hijos, un poquito desorientada. Les dijo que había tenido una discusión con su marido, pero que no quería nada. Los niños le decían a la madre: "díselo, díselo", pero ella no les dijo nada. No le apreciaron lesiones, sólo que estaba aturdida y un poco rara. Ella llevaba una camiseta de manga corta y un pantalón de chándal. Luego les llamó el SAMUR, pero no pudieron hablar con ella. Iba como drogada y, cuando le quitaron la camiseta, vieron que tenía muchos golpes.

El agente de policía municipal con carnet profesional número NUM008 manifestó que no conoce al acusado. Les avisaron. Los niños no les dijeron nada en el primer aviso. En el segundo estaba al SAMUR y le dijeron que su padre había sido el autor de los hechos. Que el padre iba a verles y se metió en habitación de la madre, la insultó, la vejó, le quitó la ropa, le cortó el pelo y la dejó atada a la pata de la cama, así como que la insultó y la golpeó.

Bernarda, trabajadora social, manifestó que el relato de ella era contradictorio. Tenía miedo, estaba dubitativa, sin apoyo ni red social, con una vulnerabilidad altísima. Cambió su discurso, había veces en que reconocía episodios de violencia y otras veces cambiaba y no quería hablar. Les decía que no entendían, que era su cultura y que no quería hablar. Minimizaba todos los actos de violencia. Con él ha tenido órdenes de alejamiento, condenas, ha estado en diez casas de acogida... Dijo que le dio con una vara metálica, pero que no fue su marido. Refirió que un día le habían condenado por tirarle un zumo, que fue la vez que menos le había hecho. Era capaz de narrar cómo la tiraba, cómo la agarraba, pero luego decía que no era su pareja. Es raro que fuera capaz de identificar los hechos y no a la persona. Cuando estaba con ella en la entrevista, recibió una llamada de teléfono de un varón que le preguntaba qué hacía y dónde estaba y al colgar y preguntarle quién era, le dijo que era su hija. La vio el día 10 de mayo de 2017. Le narró su vida con su anterior pareja, con su marido y con un tal Aquilino, al que también denunció. Luego le habló de un tal Tiburon, que era culpable de los hechos y del que las vecinas no sabían nada. Ratifica su informe.

Rebeca, psicólogo, manifestó que ratificaba su informe, obrante a los folios 415 a 423. Que vio a Bárbara el día 10 de mayo. Fue parca, con lagunas en cuanto a las fechas, e incoherente en cuanto al autor de las agresiones y cree que su versión era diferente a la que había dado por miedo a las represalias de su ex marido o de su entorno, ya que la hermana del acusado, Ambar, les daba vivienda, por su aislamiento y porque había recibido amenazas de muerte del agresor. Hizo la entrevista conjuntamente con la trabajadora social. También hizo la exploración de los tres menores. Estando con ella, la llamó un hombre y le dijo que era su hija. Anteriormente había tenido una relación con su primera pareja y luego tuvo una relación con otra persona de la que tenía una orden de alejamiento, no recuerda si era Aquilino. Algunos familiares de él le dieron domicilio cuando estaba desamparada.

El facultativo de los servicios médicos del centro penitenciario de Estremera con número de identificación 1215 manifestó que el acusado toma psicotrópicos que, entre otras cosas, sirven para el síndrome de abstinencia. No le consta que consuma droga. Tenía un historial de consumo. Ingresó el día 27 de enero en Madrid VII. En diciembre de 2016 ingresó en Madrid VI. Su tratamiento es para adictos o ex adictos, entre otras muchas cosas.

Las pruebas practicadas en el acto del juicio oral han revestido entidad suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia que amparaba al acusado.

Así, si bien en el acto del plenario el acusado, al igual que en su declaración en sede judicial, negó los hechos y Bárbara negó también que el autor de las lesiones hubiera sido el acusado, al igual que la hija de ambos, Tomasa, las declaraciones del acusado y de estas dos últimas no son creíbles.



Por lo que se refiere a las declaraciones de Bárbara , las mismas han carecido completamente de persistencia, pues ha dado diversas versiones, no acerca de los hechos, sino acerca del autor de los mismos.

Así, en un primer momento, cuando tras huir de la casa, sus hijos llamaron al SAMUR y a la policía, manifestó a los agentes de policía municipal que se personaron en el descampado en el que se encontraba con los menores, que había tenido una discusión con su marido, pero que no había pasado nada y aunque los niños le decían: "díselo, díselo", con la intención de que les refiriese lo que le había sucedido, no les dijo nada. Los agentes hicieron constar que, aunque la vieron desorientada, no observaron que presentara signo externo alguno de violencia, por lo que se marcharon, si bien volvieron al lugar poco después, requeridos por un indicativo del SAMUR y en ese momento ya vieron, al quitarle la camiseta y ser explorada, que la mujer presentaba numerosos hematomas, comentándoles los tres niños que su padre había sido el autor de las lesiones sufridas por su madre. Que el padre había ido a verles y se había metido en la habitación de la madre, la había insultado, le había quitado la ropa y cortado el pelo, la había golpeado y la había dejado atada a una pata de la cama.

Una vez trasladada al hospital, en su primera declaración ante los agentes de policía, Bárbara manifestó que el autor de los hechos había sido el padre de su hijo menor, Valeriano , aunque luego también proporcionó el nombre de Armando , indicando que éste era su pareja actual, extremos en los que obviamente mintió, puesto que sus tres hijos pequeños lo son también del acusado.

Sin embargo, posteriormente, a las 14,30 horas del día 26 de agosto, manifestó que el autor de los hechos había sido el padre de sus tres hijos, Artemio , que se había personado en su domicilio y, tras insultarle y decirle que iba a ganar dinero "zorreado" para él, le impidió salir del domicilio y la llevó a su dormitorio, donde la agredió con una garrota de madera en varias ocasiones, obligándola a ingerir fármacos y manteniéndola atada a la cama durante varias horas, tras lo cual hizo que uno de sus hijos menores comprara un candado con el que cerró la cadena, encomendando a su hija mayor que la vigilara. También indicó que le había dicho a la patrulla de policía municipal que los arañazos que tenía en la cara se los había hecho su perro porque tenía miedo a las represalias de Artemio .

En el impreso de solicitud de orden de protección manifestó también que el autor de sus lesiones había sido este último (folio 46) y en su primera declaración en sede judicial manifestó igualmente que el autor de los hechos había sido el padre de sus tres hijos.

Sin embargo, en su segunda declaración en sede judicial efectuó un relato completamente incoherente y absurdo, indicando que el autor de los hechos había sido un tal Tiburon , que creía que era Clemente , que vive enfrente de su casa y del que sido amiga mucho tiempo, así como que había ido recordando los hechos a través del tratamiento de la psicóloga, si bien también señaló que no podía decir con seguridad que su ex marido fuera el que la golpeó.

Del mismo modo, su hija Tomasa , al igual que sus hermanos, manifestó a los agentes de policía que se personaron en el descampado en el que se encontraban con su madre que su padre había sido que había golpeado a su madre.

También les dijo a sus vecinas, Herminia y Ángela y Joaquina , con las que se encontró en la comisaría, que su padre había pegado a su madre y que ésta se encontraba en el hospital.

En su primera declaración en el Juzgado manifestó con todo detalle que el miércoles su padre llegó, se puso a jugar con ellos y cuando vio a su madre le gritó, llamándola "puta". Que estuvieron oyendo gritos de su madre durante toda la noche y que ésta le decía a su padre que la dejara ya, oyendo también golpes y ruidos. Que cuando su padre abrió la puerta por la mañana, vieron que su madre estaba atada a una pata de la cama y que vio que su padre cogía el palo, así como que tenía el palo en el borde de la cama, que era una garrota con una punta metálica. Que después su padre les pidió que compraran un candado y que, cuando se fue su padre, su hermano soltó a su madre.

En su exploración en el Juzgado manifestó que fue un señor el que pegó a su madre y que ella dijo que había sido su padre porque el señor, al que en un momento dado identificó como un tal Tiburon , le dijo que si contaba algo, las mataría a ella y a su perra. También dijo que ese señor le mandó comprar un candado a un chino y que no lo pudo comprar porque el chino estaba cerrado.

En el plenario, contradiciéndose con sus anteriores manifestaciones en sede judicial, indicó que el tal Clemente la amenazó con matar a su madre y a su perra (no a ella y a su perra), si no decía que había sido su padre, siendo sus explicaciones sobre los motivos por los que no pidió ayuda a sus vecinos ni llamó a la policía completamente inverosímiles, como inverosímil fue su manifestación de que, a las 9 o 10 horas de la mañana, cuando volvió su padre, se fueron a desayunar, sin interesarse por el estado de su madre, pese a que había oído golpes y que ésta lloraba y gritaba durante toda la noche y llegó a pensar que estaría muerta. También



dijo que no habló con sus hermanos sobre estos hechos, pese a que su hermana Coral dijo que fue Tomasa quien le manifestó que dijera que el autor de las lesiones de su madre había sido su padre.

En este punto, ha de destacarse que, como indicó la psicóloga en el plenario, la menor reconoció, ya vigente la orden de protección que amparaba a su madre y a los tres menores, que había hablado por teléfono con su padre, lo que también admitió en su exploración judicial, en la que dijo que después de los hechos había hablado con su padre en una o dos ocasiones, lo que sin duda mediatizó el contenido de sus ulteriores declaraciones.

Al respecto, tampoco pasaron inadvertidas al Tribunal las muestras de afecto que la menor manifestó hacia su padre en dicho acto y el posible sentimiento de culpa de la misma por haber declarado en su contra, al manifestar que no sabía las consecuencias que podía tener la atribución de los hechos a su padre, pese a que el grado de madurez de la testigo parecía superior a su edad cronológica.

Asimismo, la misma incurrió en diversas contradicciones acerca de las horas en las que su padre llegó y salió de la vivienda, indicando en la exploración judicial que estaba durmiendo cuando escuchó a un señor llegar, que su padre llegó más tarde que ese señor y que creía que el señor había dormido en la casa y le vio a las 7 horas de la mañana, con lo cual necesariamente su padre y el referido señor tenían que haber coincidido en la casa y su padre tenía que haber visto al mismo, manifestando posteriormente que su padre llegó sobre las 5 horas de la tarde del día anterior y volvió sobre las 10 horas, en tanto que en el plenario manifestó que su padre llegó hacia las 8,30 o 9 horas y les llevó a cenar y que a las 10 horas de la mañana volvió por ellos y les llevó a desayunar.

También indicó en el Juzgado que su padre la mandó a comprar el candado, en tanto que en la exploración judicial manifestó que el señor le mandó a ella a comprar el candado, pero no lo compró porque el chino estaba cerrado, habiendo indicado, por el contrario, a los agentes de policía, que el padre mandó comprar el candado a su hermano Baltasar .

En cuanto al testimonio de su hermana Coral , la misma manifestó a la representante del Ministerio Fiscal que había preparado lo que iba a contar, esto es, su declaración en el plenario, y a la defensa del acusado que vio a su madre tirada y al rato vio a su padre.

El hijo menor, Baltasar , se negó a declarar en el Juzgado si no se permitía la presencia de su hermana Tomasa en el local en el que se encontraban los tres hermanos, sin duda por encontrarse necesitado del apoyo de la misma al dar su versión de los hechos.

La versión del acusado ha resultado tan inverosímil como la de su ex mujer y su hija, indicando en su declaración en sede judicial que Tiburon era amigo suyo y vivían juntos desde hacía veinte años, para indicar posteriormente, en la misma declaración, que no conocía el apellido del mismo y que vivía enfrente de él en Entrevías, indicando en el plenario que creía que su ex pareja tenía una relación con el tal Tiburon , pese a que las vecinas de la misma indicaron que no la habían visto con ningún otro hombre que no fuera su marido.

Las referidas vecinas, Herminia y Ángela y Joaquina , si bien en el plenario fueron menos contundentes que en sus declaraciones en sede judicial, manifestaron que Bárbara les había comentado que su marido la maltrataba y que cuando se encontraron con los niños en la comisaría éstos les dijeron que su padre había pegado a su madre y que ella estaba en el hospital.

Así pues, frente a las declaraciones evidentemente inveraces del acusado y de los testigos Bárbara y Tomasa en el plenario, nos encontramos con las manifestaciones prestadas por estas dos últimas tanto ante efectivos de la policía municipal como de la policía nacional y en sus primeras declaraciones en sede judicial y con las declaraciones de los testigos Ángela y Herminia y Joaquina , así como de los agentes de policía municipal, que constituyen prueba bastante para enervar el principio de presunción de inocencia que amparaba al acusado y para tener por acreditada su autoría en los delitos de lesiones y detención ilegal por los que venía siendo acusado.

Y ello porque no existe motivo alguno para que tanto Bárbara como sus hijos, de consuno, efectuaran sus declaraciones en perjuicio del acusado, haciendo todos ellos las mismas manifestaciones a los agentes de policía y en su primera declaración en el Juzgado, no habiendo ofrecido ninguna explicación alternativa y razonable de su cambio de versión en su segunda declaración en el Juzgado y en el plenario, siendo imposible de explicar que los menores implicaran a su padre en las graves lesiones sufridas por su madre, dado que tenían buena relación con el mismo y no podían tener ningún interés en perjudicarlo.

Por el contrario, este Tribunal considera que las manifestaciones efectuadas tanto por Bárbara como por su hija en su primera declaración en sede judicial respondían a lo verdaderamente acaecido el día de los hechos, si bien el temor a las represalias que pudiera adoptar su marido o el entorno del mismo, en el caso de Bárbara





, y el arrepentimiento y el sentimiento de culpa por ver preso a su padre en el caso de Tomasa fueron, sin duda, el motivo del cambio de la versión ofrecida por ambas acerca de los hechos.

Dichas declaraciones se encuentran corroboradas, además, por las prestadas por los agentes de policía municipal, por las vecinas de ambas, por los informes médicos obrantes en las actuaciones, de los que resultan las lesiones que presentaba la víctima y por los informes de la trabajadora social y la psicólogo. De dichos informes se deduce, además, la existencia de cierta dependencia de la denunciante con respecto a la familia de su ex marido y en concreto de la hermana de éste, Ambar , que al parecer le ha proporcionado un domicilio, así como la existencia de miedo al entorno familiar del mismo, ante las amenazas vertidas por éste.

El art. 24 de la Constitución Española consagra el principio de presunción de inocencia, que es una presunción "iuris tantum", que puede quedar desvirtuada con una mínima, pero suficiente, actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que pueda entenderse de cargo, y de la que quepa deducir la culpabilidad del encausado.

La sentencia 131/1997 recoge una reiterada doctrina constitucional, que exige que la condena penal impuesta se funde en distintos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los derechos fundamentales y practicados en juicio oral, bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal o Juzgado la evidencia de la existencia, no sólo de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado, pues la inocencia ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él ( Sentencias del Tribunal Constitucional 150/1989 , 139/1991 y 76/1993 entre otras).

La constante doctrina sentada por el Tribunal Constitucional expone como dicha presunción exige para ser desvirtuada la existencia de un mínima y suficiente actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales, que resulte racionalmente de cargo y de la que se pueda deducir la culpabilidad del acusado, todo ello en relación con el delito de que se trate, los elementos específicos que lo configuran y su autoría o participación.

Como consecuencia de la vigencia de esta presunción constitucional, la carga material de la prueba corresponde exclusivamente a la acusación y no a la defensa, las partes acusadoras deben acreditar en el Juicio los hechos constitutivos de la pretensión penal, quedando el acusado liberado de la carga de probar su propia inocencia y sin que pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos. Si no se acredita la culpa, más allá de toda duda razonable, procede la absolución, aunque tampoco se haya demostrado claramente la inocencia ( Sentencias del Tribunal Constitucional 53/2000 de 14 de febrero , 117/2000 de cinco de mayo , 171/2000 de 26 de junio , 185/2000 de diez de julio , 202/2000 de 24 de julio , 249/2000 de 30 de octubre , 278/2000 de 27 de noviembre , 72/2001 de 26 de marzo , 87/2001 de dos de abril , 124/2001 de cuatro de junio , 141/2001 de ocho de junio , 209/2001 de 22 de octubre y 222/2001 de cinco de noviembre ).

Así, la prueba comprende dos extremos fácticos, que son la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del acusado, entendida ésta como sinónimo de intervención o participación en el hecho.

Igualmente se exige para su enervación que haya prueba que sea:

- 1.- Real, es decir con existencia objetiva y constancia procesal documentada en el Juicio.
- 2.- Válida, por ser conforme a las normas que la regulan, excluyéndose la practicada sin las garantías procesales esenciales.
- 3.- Lícita, por lo que deben rechazarse las pruebas obtenidas con vulneración de Derechos Fundamentales.
- 4.- Suficiente, en el sentido de que, no sólo se hayan utilizado medios de prueba, sino que, además, de su empleo se obtenga un resultado probatorio que sea bastante para fundar razonablemente la acusación y la condena, es decir, no basta con que exista un principio de actividad probatoria, sino que se necesita un verdadero contenido inculpatario en el que apoyarse el órgano juzgador para formar su convicción condenatoria, y en tal sentido ya declaró la sentencia del Tribunal Constitucional 150/1989, de 25 de septiembre , que los medios de prueba han de tener un signo o sentido incriminatorio respecto de la participación del acusado en el hecho, siendo por tanto prueba de cargo.

Deben concurrir en el testimonio de la víctima para dotarlo de plena credibilidad como prueba de cargo, conforme a la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo expresada, entre otras, en SSTS de cinco de Abril , 26 de Mayo y cinco de Junio de 1992 , 12 de febrero de 1996 y 29 de abril de 1997 , los siguientes requisitos:

- 1.- Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusados-víctima, que pudieran conducir a la deducción de la concurrencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o



de cualquier índole que privase al testimonio de la aptitud para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba;

2.- Verosimilitud, dado que el testimonio, con mayor razón al tratarse de un perjudicado, debe estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que lo doten de aptitud probatoria, de manera que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva y

3.- Persistencia en la incriminación, de manera que sea prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen inveracidad ( SSTS de 28 de septiembre de 1988 , 26105/1992 , cinco de junio de 1992 , ocho de noviembre de 1994 , 27104/1995 , 11/10/1995 , tres y 15 de abril de 1996 y 22 de abril de 1999 , entre otras).

Por todo ello, valorando en conciencia la prueba practicada, conforme a lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , procede dictar una sentencia condenatoria por los dos delitos de los que venía siendo acusado Artemio .

**SEGUNDO:** De los expresados delitos es responsable en concepto de autor Artemio por su participación material, voluntaria y directa en los mismos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal .

**TERCERO:** En la ejecución del primer delito ha concurrido la circunstancia agravante de parentesco prevista en el artículo 23 del Código Penal y en la ejecución del segundo delito ha concurrido la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el artículo 22.8º del Código Penal .

Por lo que se refiere a la circunstancia agravante de parentesco, ha quedado debidamente acreditado que el acusado y la víctima de los hechos mantuvieron una relación matrimonial durante 14 años, durante los cuales convivieron, siendo fruto de la misma tres hijos.

En cuanto a la agravante de reincidencia, consta asimismo que el acusado fue condenado en sentencia firme de fecha 30 de enero de 2014 como autor de un delito de lesiones en el ámbito familiar a la pena de nueve meses y un día de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, prohibición de aproximarse y de comunicarse con la misma víctima de estos hechos, Bárbara , durante un año, nueve meses y un día y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años y un día, quedando extinguidas estas dos últimas penas el día 31 de marzo de 2015, por lo que los antecedentes penales del acusado son computables.

No concurre, por el contrario, la circunstancia atenuante de drogodependencia, ya que si bien Bárbara manifestó en sus primeras declaraciones que creía que el día de los hechos el acusado iba drogado, el mismo afirmó en el plenario que en la fecha de los hechos llevaba trece meses sin consumir drogas, si bien había tenido alguna recaída porque había fumado (no precisó qué), así como que se estaba medicando con tranxilium y tranquilizante, medicación habitualmente prescrita para los tratamientos de deshabitación, no habiendo quedado acreditado en modo alguno que el día de los hechos se encontrara bajo los efectos de una previa ingesta de sustancias estupefacientes o drogas tóxicas y, mucho menos, que como consecuencia de dicha ingesta, sus facultades intelectivas o volitivas se encontraran mermadas.

**CUARTO:** En cuanto a la individualización de la pena, el delito de detención ilegal previsto y penado en el artículo 163 del Código Penal se castiga con la pena de prisión de cuatro a seis años.

Dada la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco, procede la imposición de la pena en su mitad superior, optando por la pena de cinco años y un día, la mínima a imponer, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, procediendo también, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 48 y 57 del Código Penal , imponer la pena de prohibición de aproximación a Bárbara en cualquier lugar en el que se encuentre, así como a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por la misma o en el que se encontrase a una distancia inferior a 500 m y la de comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático o mantener contacto escrito, verbal o visual con la misma por tiempo de seis años y un día.

En cuanto al delito de lesiones, la pena a imponer es la de dos a cinco años de prisión y, dada la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, procede también imponer la pena en su mitad superior, optando por la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, habida cuenta de que, pese a no haberse apreciado la concurrencia del apartado 1º del artículo 148 del Código Penal , el medio utilizado para causar las lesiones, una garrota de madera con una punta metálica, hubiera podido producir un resultado mucho más gravoso, habiendo sufrido la víctima lesiones



de cierta entidad, que requirieron su hospitalización, produciéndose las mismas durante el curso de toda una noche y en un clima de intimidación que sin duda tuvo que causar terror a la víctima.

Igualmente, procede imponer al procesado la prohibición de aproximarse a Bárbara , a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro donde se encontrase o frecuentase a una distancia no inferior a 500 m, así como la de comunicarse con la misma por cualquier medio durante el plazo de cinco años.

Igualmente, se estima procedente extender esta última prohibición por igual período a los tres hijos de la pareja, Tomasa , Coral y Baltasar , habida cuenta de que los mismos no sólo fueron testigos de las agresiones a su madre, que si bien no pudieron ver directamente, pudieron oír durante toda la noche, sino que, además, su padre les hizo partícipes en cierta forma de su actuación, al enviar a Baltasar a comprar un candado para sujetar a su madre a la pata de la cama y encomendar asimismo a su hija Tomasa la vigilancia de su madre para que ésta no huyera, hechos que se consideran especialmente graves por cuanto suponen inculcar en los mismos una visión aberrante de las relaciones de pareja y por la humillación añadida que supusieron para Bárbara .

**QUINTO:** Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , procede la imposición al acusado de las costas procesales causadas en esta instancia.

**SEXTO:** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Orgánica 1/2009 , las medidas cautelares acordadas en el procedimiento podrán mantenerse, tras la sentencia definitiva, durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen, por lo que procede acordar expresamente el mantenimiento de la medida cautelar adoptada en el auto dictado en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 6 de Madrid con fecha 3 de diciembre de 2016 .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

#### **FALLAMOS:**

Que debemos condenar y condenamos a Artemio como autor responsable de un delito de detención ilegal y de un delito de lesiones, concurriendo en la ejecución del primer delito la circunstancia agravante de parentesco y en la ejecución de segundo delito la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de cinco años y un día de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de aproximarse a Bárbara a una distancia inferior a 500 m, a su domicilio, su lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ella o en el que se encuentre, así como la de comunicarse con la misma por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, por tiempo de seis años y un día por el primer delito y a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, con prohibición de aproximarse a Bárbara , a Tomasa , Coral y Baltasar a una distancia inferior a 500 m, a su domicilio, lugar de trabajo, colegios e institutos o cualquier otro lugar en el que se encuentren o que sea frecuentado por ellos, así como la prohibición de comunicarse con ellos por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático y de mantener contacto escrito, verbal o visual con los mismos por un periodo de cinco años, debiendo, asimismo, abonar las costas procesales causadas en esta instancia.

Se acuerda el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas en el auto dictado en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 6 de Madrid con fecha 3 de diciembre de 2016 .

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación literal de la misma para su unión al Rollo. Certifico.